



Expediente N°: 011/LXII/10/15 y su acumulado 012/LXII/10/15.

Asunto: Iniciativa para reformar el artículo 145 y adicionar un artículo 148 bis al Código Civil del Estado de Campeche.

Promoventes: Legisladores de los grupos parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
PRESENTE.**

Por instrucciones de la Mesa Directiva fueron remitidas a estas Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia, para su estudio y valoración, dos iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche, promovidas la primera, por una diputada del Partido Acción Nacional y, la segunda por un legislador del Partido Revolucionario Institucional.

Estas comisiones ordinarias, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez valorada la documentación de referencia, someten a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

1.- En su oportunidad, la entonces diputada Gloria Aguilar de Ita en su carácter de integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante la LXI Legislatura del Congreso del Estado una iniciativa para reformar el artículo 145 y adicionar un artículo 148 bis al Código Civil del Estado de Campeche, en materia de derecho al cambio del sustantivo propio.

2.- Por su parte, el entonces diputado José Eduardo Bravo Negrín del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura, presentó ante el Congreso del Estado diversa iniciativa para adicionar los artículos 149 bis, 149 ter y 149 quáter al Código Civil del Estado de Campeche, en materia de modificación del nombre propio.

3.- Que por la conclusión del periodo constitucional de esa Legislatura, dichas iniciativas fueron remitidas mediante inventario a esta LXII Legislatura para la continuación de su trámite legislativo y turnadas a estas comisiones ordinarias para su estudio y análisis.

4.- En ese estado de trámites los integrantes de estos órganos de dictamen sesionaron los días 28 de octubre y 5 de noviembre del año en curso, para conocer los criterios concluyentes, emitiendo el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que las iniciativas que nos ocupan proponen reformas y adiciones al Código Civil del Estado de Campeche, por lo que el Congreso Estatal está facultado para resolver en el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Que los promoventes de estas iniciativas se encontraban plenamente facultados para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia son competentes para resolver lo conducente.

CUARTO.- Por razones de técnica legislativa y de economía procesal, toda vez que ambas iniciativas proponen modificaciones al Código Civil del Estado, relacionadas con el cambio del sustantivo propio, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procede su estudio conjunto y la elaboración de un resolutivo que exprese la opinión correspondiente, así como su integración en un solo proyecto de decreto conteniendo las modificaciones resultado de este análisis.

QUINTO.- Que los argumentos que se hacen valer en la primera de las iniciativas para lograr la modificación del sustantivo propio registrado, en lo general, consisten en que el Estado como organización política y jurídica de una sociedad tiene que crear los medios necesarios para que sus habitantes cuenten con una identidad de carácter oficial, así como proveer los mecanismos institucionales y normativos que operen el servicio público de registro y certificación de la existencia de las personas.

Pues al ser la persona el motivo trascendente de la existencia de las instituciones públicas y del orden jurídico, es fundamental que cada individuo cuente con una identidad, haciéndola valer en las actividades y manifestaciones legítimas que necesite.

Asimismo, hace referencia a una serie de instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, la Convención sobre los Derechos del Niño, todos ellos enfocados al reconocimiento de que toda persona tiene derecho a un nombre propio, pues constituye un elemento básico e indispensable de la identidad individual, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.

Por ende, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos identifica entre los derechos humanos, el derecho al nombre como derecho humano, que no podrá restringirse ni suspenderse en su ejercicio, mismo que debe ser interpretado de la manera más favorable a la persona.

Por lo anterior, las modificaciones que se proponen al texto del Código Civil pretenden fortalecer el derecho de las campechanas y campechanos a contar con un nombre digno y respetado por la sociedad, evitando con ello que las personas sean objeto de burla por su nombre, sobre todo en la edad escolar que es cuando se forma la personalidad, además de facilitar a las personas interesadas que no se sientan a gusto con su nombre, el poder modificarlo.

SEXTO.- Por cuanto a la segunda de las iniciativas, esta refiere que lo que pretende es la creación de mecanismos que ayuden a disminuir y, eventualmente erradicar la práctica del bullying (práctica de actos violentos o intimidatorios constantes sobre una persona), sentando las bases para ofrecer la posibilidad de eliminar el motivo que lo está originando, cuando este se trata del nombre propio. Pues lo que se busca es establecer en la ley un mecanismo simple para que de manera fácil y rápida se pueda subsanar dicho acto mediante un sencillo trámite administrativo seguido ante el registro civil, en aras del respeto al derecho pleno a la identidad, reconocido tanto en las normas nacionales como en los Tratados Internacionales. Por lo que resulta conveniente modernizar el marco jurídico que rige a esta materia, con la finalidad de que se permita que el nombre propio pueda ser modificado a través de un procedimiento administrativo cierto, a realizarse en el propio Registro Civil.

SÉPTIMO.- Consecuente con lo anterior, quienes dictaminan se pronuncian a favor de las promociones en estudio, en atención a que con lo que proponen se pretende prever la posibilidad de rectificar las actas del Registro del Estado Civil para modificar el nombre o sustantivo propio, sin alterar la filiación, cuando este afecte la dignidad de la persona como consecuencia de la exposición al ridículo, mediante el establecimiento de un procedimiento administrativo que de certeza y seguridad jurídica a las personas.

Al respecto, es de señalarse que el nombre es un derecho humano de la persona, reconocido expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos Tratados e Instrumentos Internacionales, que tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, pues la hace distinguible en el entorno, por tratarse de un signo distintivo del individuo ante los demás. Por lo tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, este al ser un derecho humano así reconocido, es inalienable e imprescriptible, pues tiene además el siguiente contenido y alcances:

1.- El nombre es el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.

2.- Esta integrado por el nombre propio y los apellidos.

3.- Se rige por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores; por tanto no puede existir restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión, siendo objeto de regulación estatal, siempre que esta no lo prive de su contenido esencial.

4.- Incluye dos dimensiones: la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el que se hubiere puesto originalmente por los padres al momento del registro, por lo que una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre.

5.- Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

Por ende el acta de nacimiento resulta ser de suma importancia, pues es el documento expedido por el Registro del Estado Civil, a través del cual se reconoce la existencia jurídica de las personas, y en ella se inscriben datos que serán utilizados a lo largo de su vida, como son la fecha y lugar de nacimiento, nombres y apellidos y otros datos fundamentales.

Es por ello, que en muchas ocasiones se dan los casos, que el nombre o la combinación de nombres elegidos para asentar a los menores puede llegar a resultar denigrante o infamante, exponiendo a su portador a críticas, burlas e incluso discriminación, presentándose generalmente entre los menores en edad escolar, siendo entonces el nombre propio el motivo para ser sujetos de violencia y/o discriminación en los centros escolares.

Por lo anterior, se sugiere a esta Asamblea Legislativa pronunciarse a favor de las modificaciones al Código Civil del Estado que se proponen, toda vez que permitirán facilitar el cambio del sustantivo propio, como una medida para prevenir y eliminar el bullying por ridiculización del nombre.

Consecuentemente, se estimó conveniente realizar ajustes de redacción y técnica jurídica para quedar como aparecen en el proyecto de decreto del presente dictamen, además de incluir entre los supuestos para la rectificación de las actas del Registro del Estado Civil, los casos en que se solicite la modificación del nombre o sustantivo propio cuando por la conjunción con los apellidos afecte la dignidad de la persona, y por desuso en la vida social y jurídica de la persona interesada, con la finalidad de acabar con viejas costumbres, sanas en su origen, de poner a los menores nombres que ya no cumplen con su función social de particularizar a la persona, sino que le adiciona una condición que lo expone al ridículo, con el propósito de garantizar el respeto y observancia plena de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales sobre la materia.



Además se estimó pertinente incluir que en los casos de modificación del sustantivo propio, tratándose de menores, sea oída su opinión, en observancia de lo que disponen la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, así como que se considere la opinión del Ministerio Público para que manifieste si existe alguna objeción para el cambio del sustantivo propio, lo anterior para evitar que alguna persona pueda ejercer este procedimiento administrativo con la intención eventual de sustraerse de la acción de la justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO.- Se consideran procedentes las iniciativas que originan este resolutivo, de conformidad con los razonamientos hechos valer en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, estas comisiones proponen al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número_____

ÚNICO.- Se reforma el artículo 145 y se adiciona un artículo 148 bis al Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 145.- La rectificación o enmienda de las actas del Registro Civil procederá para:

- I. Subsanan o corregir errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole;
- II. Modificar el nombre o sustantivo propio que afecte su dignidad como consecuencia de la exposición al ridículo o por desuso en la vida social y jurídica de la persona interesada;
- III. Modificar el nombre o sustantivo propio cuando su conjunción con los apellidos afecte también la dignidad de la persona;
- IV. Corregir homonimias que causen perjuicio moral o económico;
- V. Variar algún otro nombre u otra circunstancia; y
- VI. Corregir algún dato esencial.

Art. 148 bis.- La modificación o cambio del sustantivo propio registrado, por desuso o por la afectación a su dignidad humana podrá solicitarse, por una sola ocasión, ante el Director del Registro del Estado Civil de Campeche, por:

- I. La persona interesada, si es mayor de edad;
- II. Los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor de doce años de edad o del incapaz;
- III. La persona menor de dieciocho pero mayor de doce años, a través de quien lo represente legalmente, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo, en términos de lo previsto en este Código, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de menores de edad, en todos los casos será oída la opinión del menor, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

En caso de que la registrada o el registrado tenga dos o más nombres en el sustantivo propio, solo surtirá efecto en el sustantivo propio expuesto al ridículo o en aquel en desuso en la vida social y jurídica de la persona interesada.

La solicitud de modificación o cambio del sustantivo propio registrado por ser expuesto al ridículo o por desuso en la vida social y jurídica, será resuelta por el Director del Registro del Estado Civil, en términos de lo dispuesto por este Código, previa opinión del Ministerio Público para que manifieste si existe alguna objeción al respecto.

De proceder la modificación o cambio del sustantivo propio se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto de expida.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado proveerá en la esfera administrativa la exacta observancia del presente decreto, debiendo realizar las modificaciones necesarias a los reglamentos que correspondan.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

ASÍ LO RESUELVEN LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD Y, DE PROCURACIÓN E



IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
Presidenta

Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco.
Secretario

Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.
Primer Vocal

Dip. Christian Mishel Castro Bello.
Segundo Vocal

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.
Tercer Vocal

COMISIÓN DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Dip. Luis Ramón Peralta May.
Presidente

Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.
Secretario

Dip. María del Carmen Pérez López.
Primera Vocal

Dip. José Guadalupe Guzmán Chi.
Segundo Vocal

Dip. Leticia del Rosario Enríquez Cachón.
Tercera Vocal

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo No. 011/LXII/10/15 y su acumulado 012/LXII/10/15, relativo a dos iniciativas para reformar y adicionar disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche, promovidas por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.